Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 85: El proceso ordinario. Idea general de su tramitación. Modalidades procesales. Procesos de seguridad social. Normas comunes. Normas relativas a accidentes de trabajo y otras contingencias.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. EL PROCESO ORDINARIO. IDEA GENERAL DE SU TRAMITACIÓN

El Proceso Laboral es un procedimiento ágil y dinámico en el que se prescinde de formalismos innecesarios con el fin de asegurar la mayor accesibilidad a la justicia y atender de manera eficaz a las necesidades vitales de las partes; como aquellas derivadas del salario, despido o prestaciones de SS, entre otras.

Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los Letrados de la Administración de Justicia en su función de ordenación del procedimiento, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario según los **principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad**.

Estos principios orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades procesales.

El proceso ordinario se encuentra regulado en los arts. 76 a 101 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

A) ACTOS PREPARATORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES. Se recogen en los arts. 76 a 79 LRJS.

Quien pretenda demandar podrá solicitar del órgano judicial la realización de **actos preparatorios y diligencias preliminares**, así podrá solicitar del órgano judicial que aquel contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad, capacidad, representación o legitimación de éste, o con igual finalidad aporte algún documento, cuyo conocimiento sea necesario para el juicio.

Cuando la realización de la diligencia solicitada pueda afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental, el juzgado o tribunal podrá autorizar dicha actuación.

Asimismo, la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** podrá solicitar la correspondiente autorización judicial cuando el centro de trabajo sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona afectada si el titular se opusiere o existiese riesgo de tal oposición, en relación con los procedimientos administrativos de los que conozca o pueda conocer

posteriormente la jurisdicción social, o para posibilitar cualquier otra medida de inspección o control que pudiera afectar a derechos fundamentales o libertades públicas. Contra la resolución judicial denegando la práctica de estas diligencias no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del que en su día puedan interponerse contra la sentencia.

Cualquiera de las partes una vez iniciado el proceso, pero en todo caso sin dar lugar a suspensión del acto de juicio, podrá solicitar la **práctica anticipada de pruebas** que no puedan ser realizadas en el acto del juicio, o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento.

También, se regula la posibilidad de adoptar **medidas cautelares** que resulten necesarias para la efectividad de la tutela judicial, regulado en los mismos términos que la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) DEMANDA. El Proceso ordinario comienza mediante demanda dirigida al órgano judicial, que contiene la petición de que se inicie un proceso sobre una pretensión.

Forma y contenido de la demanda: Artículo 80

La demanda se formulará por **escrito** y habrá de contener los siguientes **requisitos**:

a) La designación del **órgano** ante quien se presente.

b) La designación del **demandante** (con expresión del número del documento nacional de identidad o del número y tipo de documento de identificación de los ciudadanos extranjeros), y **de aquellos otros interesados** que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas.

c) La enumeración clara y concreta de **los hechos sobre los que verse la pretensión** y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas.

d) La **súplica correspondiente**.

e) Si el demandante litigase por sí mismo, **designará un domicilio**, de ser posible en la localidad donde resida el juzgado o tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él.

f) **Fecha y firma**.

Admisión de la demanda: Artículo 81

El letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno. En otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de juicio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el apartado 3 para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.

Realizada la subsanación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que por el mismo se resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.

Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.

Si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la

demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma.

Señalamiento de los actos de conciliación y juicio: Artículo 82

De ser admitida la demanda, en la misma resolución de admisión a trámite el **LAJ señalará el día y la hora** en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de 10 días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos.

C) CONCILIACIÓN Y JUICIO.

Suspensión de los actos de conciliación y juicio: Artículo 83

Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el LAJ, podrá éste **suspender**, por una sola vez, los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión.

Si el actor **no compareciese** ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio se le tendrán por desistido de su demanda.

La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

Celebración del acto de conciliación: Artículo 84

El LAJ intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si las partes alcanzan la avenencia, el LAJ dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. La conciliación alcanzada ante el LAJ y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la **consideración de conciliación judicial**.

En caso de no haber avenencia ante el LAJ y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo.

Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

La conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el LAJ o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los **trámites de la ejecución de sentencias**.

La acción para **impugnar la validez de la conciliación** se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda. La acción caducará a los 30 días de la fecha de su celebración.

Celebración del juicio: Artículo 85

Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las **cuestiones previas** que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución.

A continuación, el **demandante ratificará o ampliará su demanda**, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Asimismo, las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones.

Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se hubieran contestado, las partes o sus defensores con el **tribunal fijarán los hechos** sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes, consignándose en caso necesario en el acta o, en su caso, por diligencia, sucinta referencia a aquellos extremos esenciales conformes, a efectos de ulterior recurso. Igualmente podrán facilitar las partes unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos.

El juez o tribunal, una vez practicada la prueba y antes de las conclusiones, salvo que exista oposición de alguna de las partes, podrá suscitar la posibilidad de **llegar a un acuerdo** y de no alcanzarse el mismo en ese momento proseguirá la celebración del juicio.

Prejudicialidad penal y social, art. 86 LRJS:

En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida

decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes.

Si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el juez o Sala de lo Social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La tramitación de otro procedimiento ante el orden social no dará lugar a la suspensión del proceso salvo en los supuestos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de los efectos propios de la litispendencia cuando se aprecie la concurrencia de dicha situación procesal. No obstante, a solicitud de ambas partes, podrá suspenderse el procedimiento hasta que recaiga resolución firme en otro procedimiento distinto, cuando en éste deba resolverse la que constituya objeto principal del primer proceso.

Práctica de la prueba en el acto de juicio, art. 87 LRJS:

Se **admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto**, respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, siempre que aquéllas sean útiles y directamente pertinentes a lo que sea el objeto del juicio y a las alegaciones o motivos de oposición previamente formulados por las partes.

Podrán admitirse también aquellas que requieran la traslación del juez o tribunal fuera del local de la audiencia, si se estimasen imprescindibles.

El juez o tribunal resolverá sobre **la pertinencia de las pruebas propuestas** y determinará la naturaleza y clase de medio de prueba de cada una de ellas según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 36/2011.

Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ella la parte que la propuso, podrá el órgano judicial, sin ulterior recurso, acordar que continúe.

El órgano judicial podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las **preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos**. Los litigantes y los defensores podrán ejercitar el mismo derecho.

Practicada la prueba, las partes o sus defensores o representantes formularán oralmente sus **conclusiones** de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria. Si las partes no lo hicieran en este trámite, el juez o tribunal deberá requerirles para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

Si el órgano judicial no se considerase suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente, para que informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe.

Diligencias finales, art. 88 LRJS:

Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba, que no excederá de 20 días, o se señalará comparecencia para la práctica de la misma y valoración por las partes del resultado.

D) PRUEBAS.

Admisibilidad de los medios de prueba: Artículo 90

Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de **cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley** para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba.

No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.

Podrán solicitarse, al menos con **5 días de antelación a la fecha del juicio**, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días.

Interrogatorio de las partes y testigos Artículos 91 y 92

Las **preguntas** para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

Si el llamado al interrogatorio **no compareciese** sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse **reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas**, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

Prueba pericial Artículo 93

La **práctica de la prueba pericial** se llevará a cabo en el acto del juicio, presentando los peritos su informe y ratificándolo.

El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un **médico forense**, en los casos en que sea necesario su informe en función de las circunstancias particulares del caso, de la especialidad requerida y de la necesidad de su intervención, a la vista de los reconocimientos e informes que constaren previamente en las actuaciones.

Prueba documental Artículo 94

Deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.

Informes de expertos Artículo 95

Podrá el juez o tribunal, si lo estima procedente, oír el dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio o, terminado éste, como diligencia final.

Cuando en un proceso se discuta sobre la interpretación de un convenio colectivo, el órgano judicial podrá oír o recabar informe de la comisión paritaria del mismo.

En procesos derivados de AT y EP, el órgano judicial, si lo estima procedente, podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral, así como de las entidades e instituciones legalmente habilitadas al efecto.

Carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo
Artículo 96

En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, **corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva** y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

En los procesos sobre responsabilidades derivadas de AT y EP corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las **medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo**.

E) SENTENCIA. Que será dictada por el Juez o Tribunal conforme a los hechos y pruebas del proceso laboral.

Forma de la sentencia, art. 97 LRJS:

El juez o tribunal dictará sentencia en el **plazo de 5 días**, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de **los 2 días** siguientes.

La sentencia deberá expresar: resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo. (…)

En el texto de la sentencia se **indicará si la misma es o no firme** y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo y los requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos.

2. MODALIDADES PROCESALES

Modalidades procesales, se desarrollan en el Título II, y se citan en el art. 102 LRJS:

En todo lo que no esté expresamente previsto en el presente Título, regirán las disposiciones establecidas para el proceso ordinario.

Se dará al procedimiento la **tramitación que resulte conforme a la modalidad procesal expresada en la demanda**. No obstante, si en cualquier momento desde la presentación de la demanda se advirtiere la inadecuación del procedimiento seguido, se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes y completando, en su caso, los trámites que fueren procedentes según la modalidad procesal adecuada, con aplicación del régimen de recursos que corresponda a la misma. No procederá el sobreseimiento del proceso o la absolución en la instancia por inadecuación de la modalidad procesal, salvo cuando no sea posible completar la tramitación seguida hasta ese momento o cuando la parte actora persista en la modalidad procesal inadecuada.

Las acciones del trabajador autónomo económicamente dependiente cuyo conocimiento corresponda al orden social se ejercitarán a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal adecuada a la naturaleza de las pretensiones formuladas, dentro del plazo de prescripción o de caducidad previsto en su caso para la misma o que resulte de la modalidad procesal aplicable, y en su defecto, regirá el plazo de prescripción de un año desde que pudieran ser ejercitadas.

Las Modalidades Procesales reguladas en la LJS son las siguientes:

1. Despido disciplinario: art 103 a 113.
2. Impugnación de sanciones: art 114 y 115.
3. Reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido: art. 116 a 119
4. Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, despido objetivo y otras causas de extinción: art. 120 a 123 (despido objetivo) y 124 (despido colectivo).
5. Vacaciones: art, 125 y 126.
6. Materia Electoral: art 127 a 136.
7. Clasificación profesional: art 137.
8. Movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, suspensión de contratos y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor: art 138 y 138.bis.

9. Derecho conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente: art 139.
10. Prestaciones de la SS, arts. 140 a 147 LRJS.
11. Procedimiento de oficio y del de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales, arts. 148 a 152 LRJS.
12. Procesos de conflicto colectivo. Art 153 a 162.
13. Impugnación de convenios colectivos: art 163 a 166.
14. Impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y asociaciones empresariales o a su modificación: art 167 a 172.
15. Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas: art 177 a 184.

3. PROCESOS DE SEGURIDAD SOCIAL. NORMAS COMUNES. NORMAS RELATIVAS A ACCIDENTES DE TRABAJO Y OTRAS CONTINGENCIAS

Estos procesos vienen regulados en los artículos **140 a 147** LRJS.

a) Tramitación, impugnación de altas médicas, art. 140 LRJS:

En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión se **acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente**. **No** será exigible el previo agotamiento de la vía administrativa, en los **procesos de impugnación de altas médicas emitidas** por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de 365 días de la prestación de IT.

En caso de omitirse, el LAJ dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de 4 días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

El proceso de impugnación de alta médica tendrá las siguientes especialidades:

a) **La demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora** y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.

b) Será **urgente** y se le dará tramitación preferente.

c) El **acto de la vista habrá de señalarse dentro de los 5 días siguientes** a la admisión de la demanda, y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de 3 días y sus efectos se limitarán al alta médica impugnada.

d) No podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.

b) Legitimación de las Entidades gestoras y TGSS, art. 141 LRJS:

Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones. (…)

c) Documentación en procesos por AT o EP, art. 142 LRJS:

Si en las demandas por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se consignara el nombre de la Entidad gestora o, en su caso, de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, el secretario judicial, antes del señalamiento del juicio, requerirá al empresario demandado para que en plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura de riesgo. Si transcurrido este plazo no lo presentara, vistas las circunstancias que concurran y oyendo a la Tesorería General de la Seguridad Social, el juez acordará el embargo de bienes del empresario en cantidad suficiente para asegurar el resultado del juicio y cuantas medidas cautelares se consideren necesarias.

Iguales medidas se adoptarán, en el procedimiento correspondiente, en relación con el aseguramiento del riesgo y el documento de cobertura de las mejoras voluntarias o complementarias de seguridad social y de otras

posibles responsabilidades del empresario o de terceros por accidente de trabajo y enfermedad profesional, a cuyo efecto el empresario o el tercero deberán aportar en el plazo antes indicado y previo requerimiento al efecto, el documento de aseguramiento y los datos de la entidad aseguradora que cubra el mismo, con apercibimiento de adoptarse la medida de embargo preventivo prevista anteriormente u otras medidas cautelares idóneas.

En los procesos para la determinación de contingencia o de la falta de medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y en los demás supuestos en que lo estime necesario, la resolución en la que se admita la demanda a trámite deberá interesar de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, si no figurase ya en el expediente o en los autos, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que realizaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de diez días. Con antelación de al menos cinco días a la celebración del juicio, el secretario judicial deberá reiterar la remisión de dicho informe si éste no hubiere tenido todavía entrada en los autos.

d) Revisión de actos declarativos de derechos, art. 146 LRJS:

Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

La acción de revisión prescribirá a los cuatro años.

La sentencia que declare la revisión del acto impugnado será inmediatamente ejecutiva.

Impugnación de prestaciones por desempleo, art. 147 LRJS:

Cuando la Entidad u Organismo Gestor de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, podrá dirigirse de oficio a la autoridad judicial demandando que el empresario sea declarado responsable del abono de las mismas, salvo de la prestación correspondiente al último contrato temporal, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, así como la condena al empresario a la devolución a la Entidad Gestora de aquellas prestaciones junto con las cotizaciones correspondientes. (...)